



Resolución No. CSJBOR23-884
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00509

Solicitante: Samir Guevara Núñez

Despacho: Juzgado 14° Administrativo de Cartagena

Servidores: Mónica Patricia Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez Arteaga

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001-33-33-014-2019-00012-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de julio del 2023, el abogado Samir Guevara Núñez solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001-33-33- 014-2019-00012-00, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-621 del 7 de julio de 2023, se dispuso a requerir a las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez Arteaga, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 10 de julio del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez Arteaga, jueza y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que la demanda de la referencia fue repartida el 24 de enero de 2019, que luego de surtirse todas las etapas procesales, el día 29 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de la audiencia se dispuso por auto del 29 de noviembre de 2022, requerir al Hospital Naval de Cartagena para que remitiera la información solicitada, la cual considera necesaria para proferir sentencia.

Que, vencido el término, el 19 de diciembre de 2022 el proceso ingresó al despacho con indicación de no haberse recibido respuesta por parte del Hospital Naval de Cartagena.

Así las cosas, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y la carga laboral del despacho, el proceso se asignó para elaboración de la providencia, la cual fue proferida el 30 de junio de 2023.

Indican las servidoras judiciales, que la sentencia fue notificada el 10 de julio de 2023; sin embargo, al percatarse que el mensaje no pudo ser entregado satisfactoriamente a varias de las direcciones electrónicas informadas por las partes, el 11 de julio se procedió a subsanar la notificación, obteniéndose los acuses de recibido del caso.

Por lo anterior, afirman las servidoras que las actuaciones se llevaron a cabo con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación, por lo que solicitan el archivo del presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Samir Guevara Núñez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El abogado Samir Guevara Núñez, solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001-33-33- 014-2019-00012-00, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las servidoras judiciales indican que, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y la carga laboral del despacho, el proceso se asignó para elaboración de la providencia, la cual fue proferida el 30 de junio de 2023 y notificada el 10 de julio.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de alegaciones y juzgamiento	29/11/2022
2	Auto requiere al Hospital Naval de Cartagena para que suministre información	29/11/2022
3	Notificación del requerimiento al Hospital Naval de Cartagena	---
4	Ingreso al despacho con constancia de no contestación por parte del Hospital Naval de Cartagena	19/12/2022
5	Sentencia	30/06/2023
6	Notificación de la sentencia	10/07/2023
7	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	10/07/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 14° Administrativo de Cartagena en proferir sentencia de primera instancia.

Observa esta Corporación, según lo afirmado bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, la notificación llevada a cabo el 10 de julio de 2023 no fue Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

satisfactoria, comoquiera que el sistema de correo no arrojó acuse de recibido de todas las direcciones electrónicas, por lo que, se subsanó la actuación el 11 de julio del presente año.

Así las cosas, se tendrá que la notificación de la sentencia se llevó a cabo el 10 de julio de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación de la doctora Mónica Patricia Elles Mora, jueza, se observa que entre el ingreso al despacho del trámite, el 19 de diciembre de 2022, y la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, transcurrieron 113 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 182 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 182. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

(...)

3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado

Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento (...)”.

No obstante, no se puede perder de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, al afirmar que la tardanza obedeció a la complejidad del asunto y a la alta carga laboral que presenta el despacho; por lo que esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	538	204	8	49	685
2° trimestre de 2023	685	350	10	64	961

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se establece:

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = (538+554) – 18

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 1074

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el primer semestre del 2023 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva correspondiente al 249,18%, de lo que se colige la situación actual de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 14 Administrativo de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU la producción del despacho y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° -2023	226	27	4,43
2° - 2023	318	31	6,23

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mónica Patricia Elles Mora, jueza 14° Administrativo de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la jueza, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Con relación a la secretaria, se observa que entre la sentencia adiada el 30 de junio de 2023 y su notificación llevada a cabo por primera vez el 10 de julio de 2023, transcurrieron 5 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se observa entonces, la tardanza de dos días hábiles por parte de la secretaria en notificar la sentencia; sin embargo, al verificar el inventario del despacho, el cual para el primer

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

semestre de 2023 asciende a 961 procesos entre trámites ordinarios y constitucionales, considera esta corporación que el término en el que se llevó a cabo la actuación resulta razonable.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

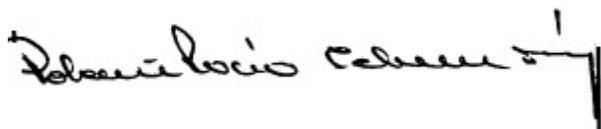
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Hernández Burgos, dentro del medio de control de acción popular identificado con el radicado No. 13001-33-33-006- 2022- 00089-00, que cursa en el Juzgado 14 Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario, así como a las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez Arteaga, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH